



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2021 00545 00
Asunto	INCORPORA. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra el auto del 2 de agosto de 2022, mediante el cual, entre otros, se ordenó la suspensión del proceso, hasta que se resuelva lo relacionado al trámite de reorganización que está adelantando la sociedad accionada.

ANTECEDENTES

A través de correo electrónico, el promotor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, remitió al Despacho memorial, informando sobre el inicio del proceso de reorganización de la sociedad FUEREL S.A., para lo cual anexó la comunicación del inicio del citado proceso y el auto de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió el proceso de reorganización No. 2022-INS-747, teniendo en cuenta esta información el Despacho procedió a dar trámite a la solicitud y expidió auto el 2 de agosto de 2022 a través del que se ordenó suspender el presente proceso en virtud del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

La parte demandante, allegó memorial dentro del término, expresando su inconformidad, con el argumento que, en el presente caso se esta frente a un proceso de restitución por causa de terminación del plazo contractual, como indica quedo contemplado en las pretensiones segunda y tercera de la demanda, es decir, que la causal que se invoca es la terminación del contrato junto con sus tres otrosí aportados, terminación que sostiene se dio en el año 2020. Considera que la norma aplicada para suspender el proceso no es procedente para el caso de marras, y por el contrario debe continuarse con el proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Por su parte, advierte el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 1116 de 2006 reza "*Por el hecho del inicio del proceso de reorganización **no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato**, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.[...]*" y el artículo 22 de la citada ley dispone que "**A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones**, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.[...]"

De acuerdo a lo dispuesto en las citadas normas, se advierte que en los procesos de reorganización no se podrá dar por terminado de forma unilateral ninguna clase de contrato, en el mismo sentido, en el caso que se hayan iniciado proceso de restitución estos deberán suspenderse cuando este verse como consecuencia de la mora en el pago del canon de arrendamiento pactado y quedaran sujetas a las resultas del proceso de reorganización, es decir, que el pago de estas obligaciones se hará en la forma y términos que se definan en el acuerdo de reorganización.

Para el caso de marras, si bien la parte demandante pretende a través del recurso presentado, que se cambien la decisión respecto a la suspensión del proceso, con el argumento que la terminación del contrato obedece a la terminación a su vez del plazo de este, que según informan en el recurso ocurrió en el año 2020, al revisar la demanda y la que subsano requisitos, es claro, que la pretensión principal, es que declare la terminación del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2018, tanto es así, que en el hecho noveno hace una relación de "[...] un estado actual de facturas pendientes por pagar que asciende a la suma de ciento sesenta y dos millones doscientos setenta y nueve mil ciento sesenta y un pesos (**\$ 162.279.161,00 M/L**)".

Respecto a la pretensión que se declare la terminación del contrato por el vencimiento del plazo, esta es secundaria, no es la que motivo de forma completa a la presentación de este proceso, sino se hubiese indicado como la principal y única. En este sentido la norma es clara, se suspenden los procesos

se restitución de los bienes con los que el deudor desarrolle su objeto social y que la causal sea la mora en el pago, como ocurre en el presente caso, porque de ser solo el vencimiento del plazo y que estaba terminado desde 2020, como lo argumenta la parte demandante, lo que procedería es la restitución, sin declarar la terminación del contrato.

De acuerdo a lo expuesto no se repondrá el auto recurrido por la parte demandante.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de agosto de 2022, por medio del cual se el cual negó la nulidad y se canceló la aprehensión, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 033** hoy **21 de marzo de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d081b6842cd28451b38db4069075ba89845d017f7ec5030fa74b89f91b4de40a**

Documento generado en 20/03/2024 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>